

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

*Viernes 5 de Febrero.*

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres meses. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres meses. . . . .	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica por medio de la Gaceta de Madrid, núm. 33, la Real orden de 31 de Enero próximo pasado siguiente.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Circular.

He hecho presente á la Reina (Q. D. G.) los graves inconvenientes que ofrece en su ejecucion la Real orden de 18 de Diciembre último, relativa á la exaccion del 14 por 100 de los productos líquidos de la riqueza territorial y pecuaria, y los irreparables perjuicios que de llevarla á efecto se causarían á gran número de contribuyentes y aun á distritos enteros. Mientras la Administracion carezca de los medios que en todo caso exigiria el planteamiento y desarrollo del sistema elegido para obtener la nivelacion apetecida, este sistema únicamente daría por resultado el acrecentamiento del cupo fijo de 350 millones de la contribucion de inmuebles, que era otro de los fines de la indicada Real orden, dejando subsistente casi en su totalidad la desigualdad de los repartimientos. No puede menos, sin embargo, de tomarse en cuenta el aumento que han tenido los productos y aun los valores de la propiedad territorial al escogitar los mayores recursos permanentes que exijan las obligaciones del Es-

tado; pero en las miras del Gobierno entra tambien someter íntegra á la deliberacion de las Córtes la manera en que de la resolverse esta importante cuestion.

Enterada de todo S. M., y en vista de las razones expuestas, ha tenido á bien mandar prevenga á V. S.

1.º Que suspenda el cobro de las cantidades que se hubieren impuesto á los pueblos por consecuencia de la precitada Real orden de 18 de Diciembre último, como diferencia entre el 14 por 100 que se declaraba obligatorio y el cupo fijo que les hubiere correspondido en el repartimiento de 350 millones mandado ejecutar por otra Real orden de 20 de Noviembre anterior.

2.º Que mientras por una medida legislativa no se fije la suma con que haya de contribuir en adelante la riqueza territorial, limite V. S. la exaccion á los cupos señalados á cada pueblo en el mencionado repartimiento de 350 millones.

3.º Que las operaciones de evaluacion y comprobacion de la riqueza sigan ejecutándose en la forma que se halla dispuesta en los reglamentos é instrucciones especiales.

4.º y último. Que cuide V. S. de que la Administracion continúe examinando los datos que pose sobre la riqueza de los pueblos y los demas que pueda reunir para apreciar con la posible exactitud la capacidad tributaria de cada uno, porque esta es una obligacion que para todos los tiempos y circunstancias le está señalada en los mismos reglamentos é instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858.— José Sanchez Ocaña.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

En consecuencia de lo que S. M. me ordena en la preinserta Real disposicion, se suspende la exaccion del 14 por 100 que generalmente habian

aceptado los pueblos de esta provincia, accediendo á la invitacion que se les hizo en circular de 30 de Diciembre último, y en su lugar queda vigente el señalamiento de cupos, publicado en el Boletín oficial de 16 de dicho mes, núm. 155, hecho con sujecion á las disposiciones que restablece la Real orden, origen de la presente, y el cual tiene la aprobacion de la Diputacion provincial. Por lo tanto los Ayuntamientos todos procederán sin demora á verificar sus respectivos repartimientos en el modo y forma que se les previno en la circular instructiva de la Administracion principal de Hacienda pública del 14 del citado Diciembre, inserta en el mismo Boletín núm. 155, distribuyendo entre la riqueza declarada y admitida, que á cada distrito se designa, el cupo y recargos que constan del ya referido Boletín.

Los pueblos, que, como consecuencia de haber aceptado el 14 por 100, tengan hecho su repartimiento bajo de esta base, formarán de nuevo otra derrama individual con sujecion á las prevenciones de esta circular; pero como quiera que aquellos datos se hallan estendidos en el papel del sello correspondiente, podrán verificarlo en el de oficio.

Los mismos pueblos ó los que tuviesen estendidos los talones de los recibos de cobranza, con arreglo á los repartimientos que quedan anulados, podrán utilizarlos, siempre que no esté llena la parte que ha de entregarse al contribuyente, ó sea el verdadero recibo, el cual por ningun concepto se admitirá con enmiendas ó raspaduras, pero haciéndose en el talon y en el hueco en blanco de su lado derecho, la demostracion de cuota anual por cupo y recargos y deben satisfacer en cada trimestre, cuyas partidas han de comprobar con el repartimiento.

Atendido lo abanzado del tiempo, y no habiendo el necesario para que

la cobranza del primer trimestre se verifique de los contribuyentes por medio del repartimiento que por la presente se encarga, quedan los Ayuntamientos autorizados para realizarla á buena cuenta por medio de los que rigieron definitivamente en el año pasado de 1857, cuidando de compensarse las diferencias que puedan resultar entre lo que se exija y lo que corresponda á cada individuo ó corporacion. Esta facultad no puede ni debe paralizar la cobranza del primer trimestre, antes bien la facilita mucho mas, por cuanto que todos los pueblos tienen aprobados los datos en que fundarla; así que el Ayuntamiento que el día 20 del corriente no tenga satisfecho su importe en Tesorería, será obligado á realizarlo por los medios coercitivos de instruccion.

Por último, los repartimientos definitivos que en cumplimiento á esta orden deben formar los Ayuntamientos, se presentarán con sus respectivas copias, relaciones, y notas pedidas en la circular de 14 de Diciembre ya mencionada, precisamente antes de finalizar el presente mes, oidas y resueltas las reclamaciones de agravio. Reducido este preferente é importante servicio á la sencilla operacion de distribuir el cupo y recargo sobre una riqueza ya admitida y consentida, el término que se concede es sobrado bastante para que los Ayuntamientos celosos y activos, circunstancias que reconozco en todos los de la provincia, le den por terminado y en poder de la Administracion principal de Hacienda pública esmeradamente, sumado, bien escrito y sin defectos esenciales que le inutilicen. Yo espero pues, que así lo harán las corporaciones municipales excitadas como lo serán por sus Alcaldes: tambien confio en que el trimestre será satisfecho antes del 20 de este mes: solo de este modo me librarán del penoso deber de imponerles las responsabilidades

establecidas para los apáticos y descuidados en este tan vital servicio, y á la Administración, de la imprescindible necesidad de acordar los medios ejecutivos contra los que, desoyendo esta excitación, dejen pasar dicho plazo sin quedar solventes de sus contribuciones. Segovia 3 de Febrero de 1858. —Rafael Húmara.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 14 de Enero, número 14, se lee lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En vista de lo determinado por el art. 9.º de mi Real decreto de esta fecha, y conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 200000 rs. con aplicación á la sección décimaquinta, capítulo 7.º del presupuesto de 1857.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposición, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan general de los Ejércitos á S. A. R. mi augusto Primo y Hermano D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad de importantes mejoras en las condiciones económicas de la Imprenta Nacional es universalmente reconocida desde hace algun tiempo; y habiendo sido uno de los primeros y mas constantes cuidados del Ministro que suscribe, desde que V. M. le honró confiándole el cargo que hoy desempeña, procurar la mejor manera de que esas mejoras se realizaran, el examen hecho del estado de aquel es-

tablecimiento oficial en virtud de las medidas adoptadas con el expresado fin ha venido á probar que el mal habia adquirido raices mas profundas de lo que el Gobierno de V. M. hubiera tenido anteriormente motivos para suponer, y que no es posible dilatar ya un momento la aplicación del remedio conveniente. Urge llevar á debido efecto las disposiciones legales, hasta hoy mal observadas, que encomiendan exclusivamente á la Imprenta Nacional las publicaciones que se hagan en Madrid á expensas del Estado; prohibirle en cambio que se ocupe en trabajos no oficiales que le dan inconvenientemente el carácter de establecimiento fabril, y le presentan en concurrencia y rivalidad con los fundados en la corte por la industria privada; regularizar su situación económica, señalándole un presupuesto y reglas de contabilidad que se hallen en armonía con sus necesidades, liquidando y concluyendo definitivamente sus cuentas con las oficinas públicas, y suministrándole los medios necesarios para satisfacer sus deudas, y, por último, dotarla de los recursos indispensables para el cumplimiento de los objetos á que está destinada, evitando todo motivo ó pretexto de que vuelvan á repetirse en lo sucesivo los defectos que ahora hay que remediar.

Para conseguirlo, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —SEÑORA. —A L. R. P. de V. M. —Manuel Bermúdez de Castro.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las impresiones que se hagan en Madrid y hayan de ser pagadas con fondos del Estado serán ejecutadas precisamente en la Imprenta Nacional.

No será abonado en cuenta á ninguna Oficina ó Corporación pública el gasto de impresiones hecho en otro establecimiento, cualquiera que sea el fondo que pretenda destinar para este objeto.

Art. 2.º Se consignarán en el presupuesto general del Estado, como gastos de la Imprenta Nacional, los generales de este establecimiento; pero no los especiales de las impresiones eventuales que se le manden hacer.

Art. 3.º El coste de las impresiones que los Ministerios, Direcciones generales y demas oficinas ó corporaciones le encarguen será cobrado directamente por la Administración de la Imprenta de la Tesorería central ó de la de provincia, segun que corresponda á la una ó á la otra pagar la consignación de la dependencia del Estado que mande imprimir.

Art. 4.º La Administración de la Imprenta no pondrá en cuenta por cada impresion sino estrictamente los gastos especiales que la misma hubiere causado, sin añadir nada por concepto de ganancia, ni para entretenimiento del material, ni por ningún otro motivo.

Art. 5.º Remitirá á un mismo tiempo copia de su cuenta al centro directivo, corporación ú oficina que haya encargado la impresion, para que tenga noticia de la cuantía del gasto ocasionado; y la cuenta original á la respectiva Tesorería. Esta la pagará desde luego, previas las debidas formalidades, y la entregará despues como si fuese metálico por todo su importe en la primera ocasión en que tenga que pagar consignación á dicho centro directivo, corporación ú oficina, que con ella acreditarán el gasto hecho, aplicándolo al fondo correspondiente.

Art. 6.º Los créditos que á su favor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias del Estado se formalizarán desde luego por el Tesoro público con las aplicaciones que correspondan, para que queden aquellos desde luego abonados en cuentas á dicho establecimiento y cargados como anticipaciones á las dependencias deudoras, que los reintegrarán con los fondos de sus respectivas consignaciones de material. Se facilitarán á la Imprenta por el Tesoro, sin perjuicio de dichos reintegros, las cantidades necesarias para que extinga sus débitos, rindiendo la Administración de la misma la cuenta con la justificación correspondiente.

Art. 7.º La Administración de la Imprenta seguirá en la obligación de entregar íntegros al Tesoro los ingresos que obtenga por las suscripciones y ventas de Gacetas, Guias, estampas y libros; por la cobranza de sus créditos anteriores contra particulares; y cualesquiera otros.

Art. 8.º La Imprenta Nacional no podrá hacer impresiones que no tengan carácter oficial, excepto la de obras que la industria privada no pueda acometer, ó la de aquellas otras que sean dignas por cualquier motivo de la protección del Estado. En uno y otro caso será necesaria una Real orden que decrete la impresion y que al mismo tiempo decida la forma y fondos con que se ha de pagar.

Art. 9.º A fin de que pueda atender á sus obligaciones, y hacer los necesarios anticipos para sus impresiones, se señala á la Imprenta Nacional la cantidad de 200000 rs. que deberá conservar siempre, y de cuya existencia en metálico, en primeras materias ó en créditos á cobrar, dará á fin de cada mes cuenta detallada al Ministerio de la Gobernación.

Art. 10.º En el despacho de libros y en los almacenes del establecimiento se adoptarán las disposiciones convenientes para desembarazarlos gradualmente, y segun sea posible, de todo lo que no tenga carácter oficial.

Dado en Palacio á diez de Enero

de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermúdez de Castro.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Es harto notorio el solicito afán con que V. M. se digna acoger cuanto para mejorar el bienestar público la proponen sus Consejeros responsables, y constante la benevolencia con que sirve sancionar toda medida encaminada á recompensar merecimientos que avalore la virtud ó el heroísmo, para que el Ministro que suscribe vacile en someter á la Real deliberación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, una reforma radical en la Orden civil de la Beneficencia.

Creada esta condecoración por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 para premiar los servicios eminentes prestados durante la invasión del cólera-morbo y las inundaciones que la siguieron, tiene hasta cierto punto un objeto especial y restringido, que el levantado ánimo de V. M. ansiará ampliar, porque no es solo en casos de calamidad pública cuando pueden consumarse actos de verdadera abnegación y de sublime virtud.

Hay además en el estrecho círculo, dentro del que la concesión de la cruz procede, condiciones tales que, ó servirá para su desprestigio la prodigalidad en otorgarla, visto el número inmenso de solicitudes hasta el día presentadas, ó restringiendo las concesiones se hará objeto de favor y privilegio lo que solo debe ser asunto de justicia.

La circunstancia de imponer á quien presta los servicios la obligación de pedir la cruz mediante una justificación á su instancia y bajo su propia mano verificada, presenta otro grave inconveniente. Tratándose de actos que son por lo comun y deben ser siempre inspirados por virtuosos instintos, hay verdadero antagonismo entre ellos y la vanagloria, perdiendo en mérito tanto cuanto ganan de publicidad por el mismo interesado provocada. Quien, cediendo solo á los impulsos del corazón ú obedeciendo á la voz de la conciencia acude en ayuda de sus semejantes, no se jacta de sus merecimientos. El que de otro

modo obra haciendo farisáica ostentación de sus beneficios, sobre quitarles valor, indica que ha cedido al consejo de un interesado egoísmo y no al sentimiento de la verdadera caridad.

Y hé aquí, Señora, el conflicto en que el Real decreto de 17 de Mayo pone á cuantos por servicios extraordinarios adquieran derecho á la cruz de Beneficencia.

O han de desvirtuar el mérito de su acción pidiendo recompensa, ó quedan sin premio por su silencio.

La Orden de la Beneficencia, tal como se ha instituido, y sin que por ello se desdore, ha servido en puridad, cual lo acredita una triste esperiencia, para abrir nuevo campo á la ambicion y á las aspiraciones egoístas. Muchos hechos meritorios se han premiado indudablemente con ella; pero muchos mas dignos de prez y loa, eminentes, heróicos, han quedado en el olvido y legados á una modesta oscuridad.

Destinada, por otra parte, esta condecoracion á recompensar servicios extraordinarios, basados en la caridad cristiana, echase de menos en su institucion el medio de indemnizar convenientemente al que en bien de la humanidad ó en socorro de sus semejantes se sacrifique cuando, sin otro patrimonio que su trabajo, sosten tal vez de numerosa familia, exponga su vida ó se inutilice por heroica abnegacion. Si la patria reconocida premia á quien en su servicio sufre ó sucumbe, ni puede ni debe desentenderse de prestar amparo al que se sacrifica por la humanidad.

Así se alienta al hombre modesto y sencillo en el camino de la virtud.

Por estas consideraciones, cree oportuno el Ministro que suscribe someter á la aprobacion de V. M. el Real decreto reformando la Orden civil de la Beneficencia, que, obtenida la Real sancion, será legitima recompensa para la verdadera caridad, cuyo emblema se ostenta en la condecoracion. Porque en su nueva forma esta Orden da medios para buscar al hombre virtuoso en su retiro, á fin de recompensarle, para asegurar el porvenir de los que, pobres y desvalidos, merezcan por sus acciones en su persona ó familia el amparo de la sociedad, á cuyo servicio se consa-

graron, y aleja en lo posible la contingencia de premiar mentidos méritos ó sentimientos bastardos, satisfaciendo con justas y bien merecidas concesiones los nobles deseos de V. M.

Madrid 30 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

#### REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La condecoracion civil creada por mi Real decreto de 17 de Mayo de 1856 con la denominacion de «Orden civil de la Beneficencia» se destina á premiar los actos heróicos de virtud, de abnegacion, de caridad y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas; se hayan disminuido los efectos de un siniestro, ó haya resultado algun beneficio trascendental y positivo á la humanidad.

Art. 2.º La Orden civil de la Beneficencia tendrá tres categorías, y se distinguirá con el uso de la condecoracion aprobada por el indicado mi Real decreto.

Art. 3.º Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establezca la ley, se podrá declarar anejo á la concesion el goce de una pension de las que á este objeto se destinen.

Art. 4.º La cruz de la Beneficencia no se otorgará jamas á peticion de los interesados, sino á propuesta de la Autoridad superior en la diócesis, distrito, departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio al de la Gobernacion para mi Real acuerdo.

Art. 5.º A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos en la forma que determina el reglamento especial aprobado por Mi con esta fecha.

Art. 6.º Los diplomas de la cruz de Beneficencia no devengarán mas derechos que el de los

sellos de Ilustres, primero ó segundo, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

Art. 7.º A la concesion de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios, y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes previamente impuestos y aceptados no dan derecho á esta condecoracion.

Art. 8.º Mi Ministro de la Gobernacion Me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposicion y el proyecto de ley que ha de presentarse á las Cortes en lo que requiere su intervencion.

Art. 9.º Queda desde esta fecha sin efecto el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

#### REGLAMENTO

para la Orden civil de la Beneficencia.

Artículo 1.º La Orden civil de la Beneficencia se compone de tres categorías que se distinguirán con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 usándose con placa la primera, pendiente del cuello la segunda y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

Art. 2.º La cruz de la Beneficencia solo se concederá mediante propuesta; pero el formular esta no crea otro derecho que el de recomendarse á la bondad de S. M.

Art. 3.º Las propuestas tan solo se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha Orden. Al resolver acerca de la concesion se declarará la categoría.

Art. 4.º La facultad de formular propuestas competirá á los Gobernadores de provincia, á los RR. Obispos y Arzobispos, á los Capitanes generales de distrito ó

departamento, á los Generales en Jefe en funcion de guerra y á los Regentes de Audiencia, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo éste al de la Gobernacion.

Art. 5.º Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un Fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificacion se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

Primero. La orden en que se prescriba su instruccion.

Segundo. Informacion sumaria del hecho.

Tercero. Certificado de la Autoridad local.

Cuarto. Atestado del párroco.

Quinto. Censura fiscal.

Sexto. Informe de la Autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la superioridad.

Art. 6.º Cuando los hechos que se consideran dignos de premio se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al Representante de S. M. Católica en aquel pais.

Art. 7.º Si los sucesos acaecieran en alta mar y en bandera española, será autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante, ó la del puerto español á que primero arribe, si pertenece á la marina de guerra. Si el servicio se prestare á súbditos ó buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el Jefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Peninsula, ó el Representante de S. M. Católica en el pais á cuya bandera pertenezcan.

Art. 8.º En todo expediente se hará constar si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen á la clase desvalida ó indigentes: en caso afirmativo se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no declarar anejo á la concesion de la cruz el goce de pension, ó so-

lo esta á favor de la familia huér-  
fana por fallecimiento del indivi-  
duo que la sostenia en el acto de  
prestar el servicio ó por conse-  
cuencia del mismo.

Art. 9.º En el caso de pro-  
ceder la pension, se remitirá el  
expediente al Consejo Real para  
que la proponga si la estima jus-  
ta, y su cuantía en los límites que  
por la ley al efecto promulgada  
se hayan señalado.

Art. 10. Las concesiones de  
esta clase se publicarán en la Ga-  
ceta del Gobierno, y los diplo-  
mas de cruz pensionada se entre-  
garán á los agraciados con la ma-  
yor solemnidad.

Art. 11. Ningun expediente  
justificativo de servicios se inco-  
hará hasta transcurrir tres meses  
desde el dia en que se hubiese  
prestado el servicio. Cuando el  
autor de este sea el mismo que  
ejerza funciones á las que esté  
aneja la facultad de proponer, se  
mandará instruir el respectivo ex-  
pediente por el Ministerio de que  
inmediatamente dependa como  
Autoridad; pero no se practicará  
diligencia alguna hasta que el in-  
teresado cese en el mando ó ju-

risdicion que ejerza, con excep-  
cion de los RR. Diocesanos.

Art. 12. Al principio de cada  
año se publicará una relacion de-  
tallada de las cruces concedidas  
durante el trascurso del anterior.

Madrid 30 de Diciembre de  
1857.—Aprobado por S. M.—  
El Ministro de la Gobernacion,  
Manuel Bermudez de Castro.

*Administracion principal de Hacienda  
pública de la provincia de Segovia.*

Por consecuencia de no haber si-  
do posible hacer efectivas las cuotas  
que de la contribucion industrial les  
fueron impuestas á los sugetos cuyos  
nombres, vecindad é industrias que  
ejercieron, se expresan á continua-  
cion, el Sr. Gobernador por sus de-  
cretos de 28 de Octubre último y 4  
del actual y á propuesta de la Admi-  
nistracion, se ha servido declarar fa-  
llidos á dichos industriales, por hallar  
bastantes méritos para ello en los ex-  
pedientes de su referencia instruidos  
al efecto.

Lo que se publica en tres números  
seguidos del presente Boletín, cum-  
pliendo con la prevencion 9.ª de la  
orden circular de la Direccion general  
de contribuciones fecha 26 de Junio  
de 1856.

NOMBRES DE LOS FALLIDOS.	PUEBLO DE SU VECINDAD.	INDUSTRIAS QUE EJERCIAN.
José Gonzalez Meneses.	S. Ildefonso.	Tratante en maderas.
Manuel Gonzalez Villaamil.	id.	id.
Pedro Perez Vazquez.	Riaza.	Idem en carnes.
Pedro Sanz.	id.	Molinero.
Pedro Esteban.	id.	id.
Marlin Garcia de Prádena.	id.	Mercader de paño vasto.
Marcos Gomez.	id.	Batanero.
Manuel Perez Vazquez.	id.	Tratante en carnes.
Anselmo Alonso.	id.	Panadero.
Juan Gonzalez.	id.	id.
Pedro Muñoz.	id.	id.
Manuel Fernandez.	id.	Tabernero.
Mariano Rodriguez.	id.	Mercader de paño vasto.
Baltasar Redondo Gomez.	id.	id.
Santiago Benito.	id.	Carpintero.

Segovia 7 de Enero de 1858.—Agapito Gozálo.

La cobranza del primer trimestre  
por las contribuciones de territorial y  
subsidio, debe hacerse segun lo dispuesto  
en las instrucciones vigentes, en los cinco  
primeros dias del mes que hoy empieza;  
por manera que el contribuyente que no  
satisfaga dentro de dicho plazo el todo de  
sus cuotas, queda comprendido en el  
apremio de primer grado. Es de creer que  
los Ayuntamientos todos de esta provin-  
cia, á quienes dirijo la presente circular,  
y en cuyo poder deben hallarse ya apro-  
bados los datos cobratorios, necesarios al  
efecto, habrán dispuesto lo conveniente  
al cumplimiento de dicho especial é inte-  
resante servicio, en términos de que pue-  
dan realizar en Tesoreria el pago del tri-  
mestre á que son responsables dentro de

los primeros quince dias de este mes. En  
el mismo caso se halla el primer plazo de  
la contribucion de consumos, cuyo pago  
debe de hacerse en igual período.

Yo espero con la mayor seguridad  
que, comprendiendo los Ayuntamientos  
la responsabilidad que los afecta de des-  
cuidar tan recomendado encargo, se ha-  
brán apresurado ó se apresurarán desde  
luego á activar la recaudacion de dichas  
contribuciones, pero debo advertirles, y  
este es el objeto de la presente, que si el  
dia 20 del corriente no han entregado en  
Tesoreria el contingente de sus respecti-  
vos cupos, tendré que solicitar del Sr. Go-  
bernador de la provincia, por mas sensi-  
ble que me sea, la imposicion de los me-  
dios coercitivos dispuestos para los mo-

rosos en el pago de contribuciones. Seg-  
ovia 1.º de Febrero de 1858.—Agapito  
Gozálo.

Transcurrido con esceso el plazo en  
que los Alcaldes de los pueblos de la pro-  
vincia han debido remitir á esta Adminis-  
tracion las cuentas de suministros hechos  
en el cuarto trimestre de 1857 á las tro-  
pas del Ejército y Guardia civil; preven-  
go á los mismos, que si no lo hacen á  
correo vuelto de recibir la presente cir-  
cular, serán responsables al importe que  
aquellos arrojen, mediante no puede la  
Comisaría de Guerra admitirles, pasado  
que sea el dia 10 del actual, conforme á  
lo dispuesto en la Real orden é instruc-  
cion de 16 de Setiembre de 1848. Seg-  
ovia 1.º de Febrero de 1858.—Agapito  
Gozálo.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento constitucional de So-  
govia.*

Don Gregorio Bayon, Alcalde Presidente  
del Ilustre Ayuntamiento de esta ciu-  
dad de Segovia.

No habiéndose presentado al acto de  
declaracion de soldados para la quinta de  
Milicias provinciales el mozo D. José  
Villaverde, núm. 36, del primer sorteo  
del año de 1856, cuyo paradero se igno-  
ra, el Ayuntamiento que presido ha acor-  
dado citarle y emplazarle por medio de  
edictos en la Gaceta y Diario de avisos  
de Madrid y Boletín oficial de la provin-  
cia, señalándole hasta el dia 16 del cor-  
riente para que verifique su presentacion  
en estas Casas Consistoriales, pues que en  
otro caso le parará el perjuicio que haya  
lugar. Segovia 3 de Febrero de 1858.—  
Gregorio Bayon.

*Ayuntamiento de Madriguera.*

Se halla vacante el partido de Vete-  
rinario de primera clase del pueblo de  
Madriguera y sus anejos Muyo, Serracin,  
Becerril y Villacorta, distantes un cuarto  
de legua poco mas de la matriz, por re-  
nuncia del que le obtenia; su dotacion  
anual 63 fanegas de trigo y 70 de cente-  
no. Los aspirantes que reúnan las cuali-  
dades necesarias á este destino y gusten  
interesarse en él lo harán por memorial  
franco á la Secretaría de Ayuntamiento  
del de la matriz, hasta el 24 de Febre-  
ro próximo que se proveerá. Madriguera  
y Enero 25 de 1858.—El Alcalde, Fran-  
cisco Cerezo.

*Alcaldía de Puras.*

Todas las personas, establecimien-  
tos, corporaciones y demas que se crean  
con derecho á un pedazo de terreno so-  
lar sito en el casco de este pueblo y su

calle de la Carrabilla, que consiste en 24  
pies de frontis y 140 de fondo, que linda  
por oriente con casa y corral de Fermín  
Sanz, por sur con dicha calle, por ponien-  
te con casa y corral de Fernando Martín,  
y por norte con la ronda de dicho pue-  
blo, presentarán en la Secretaria de esta  
Corporacion los documentos de justifica-  
cion de que se hallaren adornados en el  
improrogable término de noventa dias  
á contar desde el en que tenga efecto la  
publicacion de este anuncio en el Boletín  
oficial de esa provincia, pues pasado el  
cual sin haberlo verificado, esta Corpo-  
racion municipal pasará á dar la corres-  
pondiente posesion á quien tiene reclama-  
do el mencionado solar para poder edifi-  
car en él libre y desembarazadamente.  
Puras 29 de Enero de 1858.—El Alcal-  
de, Patricio Arroyo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se suscribe á cuenta de Deuda del  
personal contra el Estado, tomando esta  
á tipo doble del que tenga en la Bolsa de  
Madrid el dia que se entregue, á las dos  
obras *Coleccion de Cánones y de todos  
los concilios de la Iglesia de España y  
de América y Sacrosanto, cuménico y  
general Concilio de Trento*, por Don  
Juan Tejada y Ramiro, individuo corres-  
pondiente de la Real Academia de la His-  
toria, de las Buenas letras de Sevilla y  
Barcelona, Caballero Comendador de la  
Real y distinguida órden Española de  
Carlos III; segunda edicion notablemen-  
te mejorada. Tomadas de este modo cues-  
tan la mitad de su precio. La Colecion de  
Cánones vale 690 rs. y 140 el Concilio de  
Trento: pueden tomarse ambas ó una sola.

La administracion de estas obras se  
encarga de recoger los créditos que con-  
tra el estado tengan los Sres. suscritores  
y de remitirles el papel que reciba, ó bien  
venderlo si así lo mandan. También ad-  
mitirá estos encargos, aunque sean hechos  
por los que no sean suscritores. Al efec-  
to autorizarán al Autor segun mode-  
lo de la Gaceta de 28 de Febrero  
de 1856. Las personas que hayan adqui-  
rido estos créditos por herencia ó por  
cualquier otro título además de la au-  
torizacion en la forma mencionada remi-  
tirán los documentos necesarios para le-  
gitimar la precedencia. Los que ya ten-  
gan recogido el papel podrán enviar ó el  
total para enagenarlo, ó lo suficiente para  
el pago de las obras.—Madrid calle de  
Santa Maria 10, 2.º

No habiendo merecido la aprobacion  
de S. E. las proposiciones hechas á los  
Quintos que á continuacion se expresan,  
en la subasta que tuvo lugar el 17 del pa-  
sado en la villa de Malpica, se celebrará  
nueva subasta el dia 18 del actual á las  
doce de su mañana. El que quiera inte-  
resarse en ella, acudirá dicho dia á la  
referida villa de Malpica ó á esta Con-  
taduria de S. E. Madrid 1.º de Febrero  
de 1858.—El Contador, Lorenzo Carni-  
cero.

*Quintos.*

- Castillo.
- Magdalena alta.
- Famuja alta.
- Valdemedina.
- Coscoja.
- Rochal de Santa Ana.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.